



18.771

24

Samos - f. My...

May

391

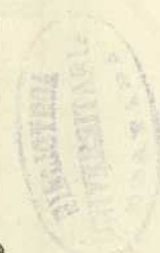
REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL

DEL ALUMBRADO PUBLICO

y vigilancia

de esta Ciudad.



R-18.771

Sanos - (M) 20 Mayo 1891

24

REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL SERVICIO
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

y vigilancia nocturna

de esta Ciudad.



147.81-A

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:


C

Estante:

001

Numero:

007 (24)


*Reglamento que ha de observarse en el
servicio del alumbrado público y
vigilancia nocturna de esta ciudad.*

DEL INSPECTOR.

ARTICULO 1.º Habrá un Inspector con el sueldo de diez rs. diarios, encargado de vijilar todas las dependencias del ramo de alumbrado público, con la obligación de hacer cumplir y observar escrupulosamente cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 2.º El nombramiento de dicho empleado se hará por el Esmo. Ayuntamiento á propuesta en terna de la Comision de Ornato y reconocerá por su gefe inmediato al Sr. Alcalde Presidente de la misma, con quien se entenderá directamente en todo cuanto ocurra en el ramo.

Art. 3.º Para ser nombrado Inspector se requiere: honradéz, probidad, aptitud, carácter firme, y antecedentes sin tacha.

Art. 4.º El Inspector es el gefe inmediato de

todas las dependencias del ramo, y el responsable por medio de multas proporcionadas y hasta con la pérdida del destino, de las faltas que cometan sus subalternos por morosidad ó abandono suyo; y así mismo es el conducto por donde se dirigirán los partes y reclamaciones al Alcalde, y el que comunicará sus órdenes á las dependencias.

Art. 5.º Es obligación del Inspector variar, con acuerdo del Alcalde, la dotacion de cada farol, segun las horas que debe durar la luz en cada noche; suspender el alumbrado en las de Luna clara; disminuir y aumentar la dotacion del aceite en las que aquella principie y concluya, cuidando de anotar en el libro de cargo y data general todas las variaciones que haga, espresando las onzas que fije en cada una y las noches que dure sin alteracion.

Art. 6.º Tambien es de su obligacion confrontar los estados mensuales, que han de formar por triplicado los celadores, de la distribucion que ha tenido el aceite entregado á los operarios de su respectivo distrito; y hallándolos corrientes los pasará al Alcalde, quien, si los encuentra conformes con sus órdenes, dirigirá un egemplar autorizado con su V.º B.º á la Secretaría para que lo examine y sigan el curso correspondiente hasta su aprobacion; y reservando otro egemplar en su poder, devolverán el tercero rubricado al Inspector.

Art. 7.º En el caso de que dichos estados de los celadores no estuviesen conformes con el libro general del Inspector, el Alcalde reconocerá este y aquellos, y decidirá de parte de quien estuvo la falta ó equivocacion.

Art. 8.º Para el mejor orden y economía, lle-

vará el Inspector los libros siguientes: parte administrativa: uno de cargo y data general, otro de multas, y otro de efectos. Personal: uno de filiaciones y de altas y bajas, otro de partes, y otro de órdenes.

Art. 9.º En el libro de cargo y data general, anotará el Inspector todo el aceite que los operarios reciban del almacén, con las fechas de los días en que lo hagan, distrito y número de faroles de cada celador, variaciones en la dotación del aceite, y las noches de Luna clara que no se encienda. Con este libro confrontará los estados mensuales de cada celador, según queda prevenido en el art. 6.º y se espresará en él el resumen general de cada mes y las existencias que queden para el siguiente.

Art. 10. En el de multas anotará todas las que se ecsijan, por qué causa, y quien las impuso.

Art. 11. En el de efectos constarán los que ecsistan á cargo de los celadores y su estado de uso cuando los recibieron, y todos los que se hallen almacenados, con cuantas noticias y aclaraciones fuesen necesarias.

Art. 12. Se tomará razón en el de filiaciones de los nombramientos de todos los serenos, sus señas personales, el número que les corresponda, celaduría y plaza de su distrito; anotando en él las faltas que cada uno cometa; y con respecto á los que sean separados del servicio, se espresarán las causas que dieron motivo á su espulsion, para lo que se dejará en blanco todo el resto de la hoja donde se tome razón de su nombramiento y la siguiente.

Art. 13. En el libro de partes, tomará nota el

Inspector de todos los que reciba y de los que dé á sus Gefes y Autoridades.

Art. 14. El de órdenes contendrá cuantas comunique á los celadores y serenos, y registro de las que reciba de los Alcaldes Constitucionales y demas Autoridades; y de cuantos oficios se le dirijan, con las contestaciones é informes que dé en todos los casos que le sean pedidos.

Art. 15. La Secretaría del Escmo. Ayuntamiento proveerá al Inspector de los que corresponden á lo gubernativo y personal.

Art. 16. En todas las papeletas para composicion ó reposicion de efectos, en los recibos y estados de las sacas de aceite, en las nóminas de los empleados, en las cuentas y demas documentos que se presenten á la aprobacion del Alcalde, pondrá su firma el Inspector con la espresion de, estar conforme, ó en otro caso, las observaciones que tenga que hacer, bajo su responsabilidad.

Art. 17. El Inspector hará que sean efectivas las multas mencionadas en este reglamento, deduciendo de las nóminas las que no tengan aplicacion determinada, é impondrá las que crea convenientes para el buen servicio del ramo; así mismo suspenderá á los serenos faroleros en los casos que sea indispensable esta providencia, no excediendo la suspension de quince dias, y la multa de cuatro reales, dando parte de todo inmediatamente al Sr. Alcalde para su confirmacion, espresando las razones que haya tenido para hacerlo.

DE LOS CELADORES.

Art. 18 Habrá cuatro celadores de serenos y

alumbrado público, que serán nombrados por el Escmo. Ayuntamiento á propuesta en terna de la Comision de Ornato, con el sueldo de ocho rs. diarios. Los distritos en que estarán distribuidos serán los cuatro señalados á los cuarteles en que está dividida la Ciudad.

Art. 19. Para ser nombrados celadores se requieren las circunstancias siguientes: honradéz, providad, aptitud, robustéz y antecedentes de una conducta sin tacha.

Art. 20. Los nombramientos serán espeditos por la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento.

Art. 21. Ningun celador podrá residir fuera de su distrito bajo pretesto alguno.

Art. 22. Tampoco los celadores podrán tener otro empleo con sueldo, ni ocupacion continua que les distraiga de las atenciones peculiares de este destino; en ambos casos se declarará vacante la respectiva celaduría.

Art. 23. El Sr. Alcalde encargado del alumbrado público podrá suspender á los celadores, dando parte al Escmo. Ayuntamiento de la providencia y causas que la motivaron; y si las faltas fuesen de tal gravedad que ecsigiesen la separacion, la pedirá en el mismo acto de dar cuenta.

Art. 24. Los celadores presencián las entregas del aceite, torcidas y tubos de cristal á los operarios, para ecsaminar si estos artículos son de buena calidad y de las demas circunstancias prevenidas en las contratas; y dando los competentes resguardos á los respectivos contratistas para que estos justifiquen dichas entregas.

Art. 25. Siempre que el aceite para el alumbrado se dé por contrata, hará fijar el Alcalde una



orden en el almacén que haga responsables al Inspector y celadores que lo reciban inútil para el alumbrado; y en todos los casos que no lo quieran tomar por no ser de recibo, el Inspector dará parte al Alcalde para que inmediatamente nombre peritos que lo reconozcan, y digan, con presencia de la escritura de contrata si és de recibo ó nó.

Art. 26. Si dicho Sr. Alcalde lo estimase conveniente podrá designar en algunos casos el celador que habrá de ecsaminar la calidad del aceite á falta del Inspector, ó que alternen todos los celadores en este servicio, siendo uno solo el responsable de cada entrega para que haya mas regularidad.

Art. 27. Si los celadores advirtiesen que algun operario usase para el alumbrado aceite de clase inferior al que recibió en el almacén, lo pondrán en conocimiento del Inspector para que este lo haga al Alcalde, y comprobado gubernativamente el fraude, será despedido el operario que le cometió.

Art. 28. Es obligacion de los celadores pasar listas á los serenos faroleros de su distrito á las horas señaladas, á fin de dar las disposiciones de buen gobierno que se hallen en el círculo de sus atribuciones: comunicar las órdenes que hayan recibido del Alcalde ó del Inspector; rondar su distrito desde el anochecer hasta la hora en que se retiren los serenos, dando parte al amanecer al Inspector, de todo lo que haya ocurrido, ó sin novedad, siempre que algun acontecimiento particular no ecsija hacerlo antes.

Art. 29. Del mismo modo darán parte al Alcalde de la seccion de las contravenciones que observen por la noche en todo lo respectivo á policia ur-

hana, para que tenga conocimiento de cuanto ocurra en su respectivo distrito.

Art. 30. También es obligación de los celadores y serenos, vigilar con celo incansable y con el mayor tino y destreza posible las reuniones de gente sospechosa y de costumbres relajadas, dando parte de cuanto observen al Inspector, á fin de que poniéndolo en conocimiento de quien corresponda, se tomen las medidas de precaucion necesarias para el castigo de los delincuentes, y desempeñar con la mayor cautela y reserva cuanto las Autoridades cometan á su cuidado y vigilancia para la persecucion de juegos prohibidos, de ladrones y vagos; ocupando el primer lugar en las relaciones de méritos, los contraidos en tan interesante servicio.

Art. 31. Si hubiese precision de mudar de toque del pito de los operarios, designado que sea por el Inspector el que ha de sustituir al que esté en uso, lo hará conocer á la hora de lista, asegurándose de que todos los serenos se hallan bien enterados del nuevo toque, á fin de evitar las consecuencias que pudieran sobrevenir de una equivocacion.

Art. 32. Los celadores y serenos conducirán al principal á la persona que se halle haciendo uso del pito, armas ó cualquiera otro distintivo de sereno y empleados del ramo, sin la autorizacion competente, dando parte circunstanciado al Inspector, sin perjuicio de hacerlo desde luego al Sr. Alcalde Constitucional de la demarcacion, para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los celadores de serenos usarán durante el servicio de la noche del traje y armas que se les designe, llevando ademas una linterna des-

cubierta, para cuya luz recibirán la dotacion de aceite correspondiente; y no distraerán á operario alguno de su plaza para que los acompañe, como no sea por que necesiten indispensablemente su cooperacion para algun caso del servicio.

Los celadores serán respetados y obedecidos en todo lo concerniente al servicio como funcionarios encargados de la policia nocturna; y el que les faltare á dicha consideracion será castigado segun determinan las leyes.

Art. 34. Siendo obligacion de los celadores hacer cumplir fielmente cuanto se ordena en este reglamento, serán responsables de todos los eccesos é infracciones que se cometan por falta de vigilancia, durante las horas que deben rondar sus respectivos distritos.

Art. 35. Asi mismo serán responsables del poco esmero con que los serenos limpien y cuiden los faroles de su distrito, y del mal estado ó deterioro en que se hallen por falta de celo.

Art. 36. Tendrá cada celador un libro que espese en la portada el distrito que le corresponde; en él anotará el nombre, edad, estado, señas personales, habitacion y día del nombramiento de cada uno de los serenos faroleros de su celaduría; situacion y número de faroles que deba cuidar cada operario, dejando á continuacion tres hojas en blanco para anotar en ellas su buena ó mala conducta, faltas que cometan, y finalmente las multas que se les impongan, las que tambien se apuntarán en la libreta del sereno.

Art. 37. Los celadores pueden imponer multas por las faltas en que incurran los serenos, no eccediendo en ningun caso de cuatro rs. dando parte

al día siguiente al Inspector de la multa impuesta y la causa que la motiva; pero, si resultase que las faltas cometidas por el sereno deben su origen á omision ó poca actividad del celador, será este responsable de ellas y de sus resultas.

Art. 38. El último día feriado de cada mes leerá el celador á todos los serenios de su distrito, que no sepan leer, los artículos que les competen del presente reglamento.

Art. 39. Cuando un sereno auxiliar sustituya á otro de número en el servicio de su plaza, el celador reconocerá los faroles y demas enseres que estén á su cargo y hará la entrega de todo al que entre á sustituirle, practicando la misma operacion cuando el propietario vuelva á encargarse de su plaza, cesigiendo del sereno que cesa la composicion ó reposicion de los efectos que se hallen deteriorados ó inútiles por falta de cuidado, y de los que lo hubiesen sido en actos del servicio, siempre que no haya dado parte á su debido tiempo.

Art. 40. Si el Inspector ó Sres. Alcaldes hallasen dormidos en un mismo distrito dos ó mas serenios dos veces consecutivas, será multado el celador por su falta de vigilancia; pero si hubiese dado parte de iguales casos en los días intermedios entre las dos, no tendrá lugar la multa al celador, y solo será castigado el operario segun corresponda.

Art. 41. En los casos de alarma los celadores reunirán á todos los serenios en su respectivo distrito, permaneciendo al frente de ellos para cumplimentar las órdenes que la Autoridad les comunique por el conducto de sus gefes.

Art. 42. Podrá haber dos celadores supernu-

merarios sin sueldo, con rigorosa opcion á las vacantes de plaza de número que ocurran. Las circunstancias que se requieren son las mismas expresadas en el art. 19; pero sin tener lugar las que se exigen en el 21 y 22 hasta que obtengan la propiedad de celadores de número.

Art. 43. Dichos celadores supernumerarios tendrán precision de estar enterados de este reglamento y de las órdenes del Excmo. Ayuntamiento y Alcalde del ramo relativas al alumbrado y vigilancia nocturna; para cuyo efecto concurrirán de ocho en ocho dias al domicilio del Inspector, á fin de que les comunique aquellas.

Art. 44. Sustituirán á los celadores de número en los casos de enfermedad, suspension y ausencia. Este servicio le harán por la mitad del sueldo cuando le presten por enfermedad que no sea crónica del propietario; pero disfrutarán íntegro el señalado al destino en los demas casos, dejando de percibirle aquellos por igual tiempo que dure la interinidad. Tambien podrán desempeñar las comisiones y encargos extraordinarios del ramo para que el Alcalde los crea aptos, pero teniendo en consideracion la circunstancia de no estar dotadas sus plazas, para no sobrecargarles con mas trabajo del que se puede escigir prudentemente de un meritorio.

Si fuera de los casos expresados, quisieren voluntariamente celar algunas noches, podrán hacerlo dando previamente conocimiento al Inspector, y tendrán la tercera parte de las multas que se impongan, no siendo á los operarios, por las contravenciones que denuncien: pero estos servicios no dispensarán á los celadores de número del que tie-

nen obligacion de hacer, sino que redundarán en beneficio del ramo por la mayor vigilancia.

DE LOS SERENOS FAROLEROS.

Art. 45. El nombramiento de los serenos faroleros se hará por el Escmo. Ayuntamiento á propuesta de la comision de Ornato.

Art. 46. Para poder ser nombrado sereno farolero es indispensable reunir las cualidades de robustéz, agilidad proporcionada al objeto, cinco pies á lo menos de estatura, no ser menor de veinte años, ni mayor de cuarenta, tener fuerte y clara la voz, observar conducta irreprehensible, no haber sido procesado por camorrista, perturbador del orden público, ni por robo, embriaguéz, ni otra causa denigrativa. Tambien es circunstancia indispensable para continuar en el ramo los operarios, no tener ocupaciones diarias fuera de las del servicio, que les priven del descanso necesario para egereer la vigilancia nocturna.

Art. 47. Los sugetos que, reuniendo las circunstancias indicadas en el artículo anterior soliciten plaza de sereno farolero lo harán por el conducto de la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten sus méritos, si los tuviesen, y su buena conducta con certificaciones de los Comisarios de barrio donde vivan ó hayan vivido.

Art. 48. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios á la Ciudad ó al Estado en otros ramos.

Art. 49. Los nombramientos de los serenos serán estendidos por la Secretaría del Escmo. Ayunta-

miento y entregados á los interesados por el Inspector, el que les dará un ejemplar de este reglamento, leyéndoseles en el acto y preguntándoles si se conforman y comprometen á la observancia de cuanto en él se previene, sin cuyo requisito no se les entregará el nombramiento.

Art. 50. Para evitar reclamaciones se estampará en el nombramiento de los serenos faroleros la filiacion de estos sin omitir la edad, por si ocurriese que fuesen espedidos varios con la misma fecha, en cuyo caso será considerado como mas antiguo el de mayor edad.

Art. 51. Ademas del nombramiento se entregará á cada sereno una libreta foliada y rubricada por el celador en la que se copiará la filiacion, y se pondrán ademas las señas de su habitacion, la celaduría á que pertenece, plaza que debe rondar y cuidar, con la espresion nominal de las calles que contiene y número de faroles que están á su cuidado. Tambien se anotarán las entregas de tubos de cristal, torcidas y cerillos que reciben, liquidando á fin de mes las ecsistencias que de este último artículo les quedan para el siguiente. Lo restante de la libreta se destinará para anotar en ella las multas y desperfectos que paguen.

Art. 52. Tambien se entregarán por los celadores á los faroleros de su respectivo distrito los efectos siguientes: una escalera por cada plaza y una cadena con su candado para sugetarla cuando no se use: una aceitera grande: otra pequeña: y por último tantas medidas para la dotacion de aceite de cada farol cuantas sean las variaciones de la duracion de luz en el trascurso del año.

Art. 53. De todos los efectos espresados en el

art. anterior se hará cargo á los faroleros, esci-
giéndoles la reposicion de los que se extravien ó
inutilicen por torpeza y falta de cuidado.

Art. 54. El sueldo de cada sereno farolero será
el de seis rs. diarios y de cinco el de los que no ten-
gan faroles que cuidar, pagados por meses vencidos,
tercios ó semanas, segun fuere mas conve-
niente, precediendo el descuento por multas ó re-
paraciones de efectos cuando diesen lugar á ello;
pero si lo que hubiese que retenerles escudiese de
la tercera parte de su sueldo, la diferencia se des-
contará en las pagas siguientes.

Art. 55. Recibirán ademas cinco rs. mensuales
por retribucion del coste del lavado y reposicion
de paños y rodillas para tener perfectamente lim-
pios los cristales, quinqués, reverberos, vasillos,
tubos y demas piezas que constituyen los faroles
completos para el buen servicio del alumbrado pú-
blico. Recibirán así mismo todos los meses dos
tubos de cristal por plaza para reposicion de los
que se inutilicen, y media vara de torcidas por
cada farol de los que cuiden.

Art. 56. El número de serenoes que hay en la
actualidad ó hubiese en lo sucesivo estará conve-
nientemente distribuido en los distritos que com-
prenden las celadurías, y en cada una de ellas ha-
brá las plazas correspondientes á su estension y
demas circunstancias especiales. Formará cada pla-
za el circuito que deba rondar cada sereno y el
número de faroles que estén á su cuidado, procu-
rando sea lo mas igual posible para todos, á fin
de simplificar las operaciones en la parte adminis-
trativa. Dichos operarios reconocerán por sus Ge-
fes inmediatos á los celadores, y particularmente

al del distrito á que pertenezcan.

Art. 57. Todos los dias, con media hora de anticipacion á la en que deben comenzarse á encender los faroles, se presentarán los serenos faroleros en sus respectivas celadurías á pasar lista y recibir órdenes de los celadores, incurriendo en la multa de una peseta todo el que no asistiese sin legitima causa, y teniéndola deberá dar aviso con tiempo para no incurrir en aquella.

Art. 58. Si algun sereno se hallase enfermo antes de la hora de la lista, avisará por medio de sus compañeros al celador de su distrito, para que este nombre al ausiliar que debe reemplazarle; pero si la indisposicion ocurriere estando de servicio, avisará al sereno mas inmediato para que lo haga al celador, el que, segun el estado en que le halle, le permitirá ó no el retirarse, encargando en el primer caso el cuidado de la plaza á los mas inmediatos.

Art. 59. Las obligaciones de los serenos faroleros como serenos son: las de permanecer hasta el amanecer en su plaza, anunciar las horas y el estado de la atmósfera, impedir la sorpresa y robo de las personas que transitan por las calles, las riñas, fracturas de puertas y ventanas, escalamiento de casas, la conduccion de cajas, fardos ó bultos, y cuantas se detallan en los artículos siguientes.

Art. 60. El sereno, desde que concluya el alumbrado, anunciará la hora y el temporal cuatro veces á lo menos en cada una, haciéndolo de cuarto en cuarto con las palabras precisas al intento, repitiéndolas en cada calle el número de veces que sea necesario, para que puedan oirlas en todas las

casas de su plaza, no cesando de recorrer esta toda la noche con el mismo ejercicio. Los descansos serán siempre en las esquinas, para que de este modo puedan vigilar mejor y ser vistos; en la inteligencia de que no podrán entrar, bajo ningun pretesto, en casa alguna. Despues de dar la voz de la hora, añadirán en los casos de incendio la de, fuego en tal Parroquia, para conocimiento del vecindario.

Art. 61. Cuando el sereno note incendio ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion de las que á continuacion se espresan, verificando el aviso por el orden siguiente.

- 1.º A la Prevencion de Bomberos.
- 2.º A la Parroquia, si aun no tocasen á fuego.
- 3.º Al Sr. Alcalde Constitucional de la demarcacion.
- 4.º A los Cuerpos de Guardia.
- 5.º Al Sr. Regidor del distrito.
- 6.º Al Comisario del barrio.
- 7.º A los celadores del Rondin del cuartel.

Art. 62. Así mismo es obligacion de los serenos impedir los gritos y ruidos que puedan turbar el descanso de los vecinos, avisar á los de las casas en que noten algun indicio de fuego, ladrones, puerta ó ventana fracturada, y cuanto se encomiende á su cuidado y vigilancia en los bandos que se publiquen. Está ademas encomendado á su vigilancia, cuidar muy particularmente la conservacion de los arbolados, y que no se arranquen ni deterioren los hierros de las palomillas y candilabros del alumbrado y de los enverjados de Ornato

público y que no se roben los botones de los cauchiles.

El sereno en cuyo distrito se cometa un robo, será separado del ramo, si no ha puesto cuanto haya estado de su parte para evitarlo, dando aviso á sus gefes, ó por los demas medios que están en las atribuciones de estos operarios, segun el presente reglamento.

Art. 63. La conducta que en general deberán observar los serenos como vigilantes de policia nocturna, en todos los casos que no se halle presente el celador del distrito y no estén espresos en este reglamento, será: procurar evitar y contener toda clase de excesos en cuanto los observen, primero por medio de amonestaciones y advertencias, y si estas no bastasen, procediendo á asegurar á los trasgresores. En caso de resistencia, reclamarán en nombre de la ley el auxilio de los vecinos honrados, tocando en seguida el pito para reunir á sus compañeros. En cuanto estos lo hayan verificado, sino hubiese cesado el motivo, se distribuirán velozmente en busca de los auxilios necesarios y á llamar al Comisario de barrio, poniéndose á sus órdenes luego que llegue alguno de ellos.

Art. 64. Cuando un sereno hallase algun cadáver abandonado en la calle, persona herida sin auxilio, ó que estando enferma ó embriagada se encontrase tendida en el suelo, llamará con el pito á sus compañeros para que los primeros que se presenten partan inmediatamente en busca de auxilio espiritual en unos casos, y en otros de facultativos que faciliten los socorros del arte al paciente, y los serenos que lleguen sucesivamente participarán lo ocurrido, como queda dicho en el art.

anterior, al Comisario de barrio, sino se hallase presente sin perjuicio de avisar tambien, cuando la gravedad lo ecsija á los Sres. Alcalde Constitucional ó Juez de primera instancia de la demarcacion; todo con la celeridad posible, custodiando desde luego al herido ó cadáver, cuando lo hubiere, y conduciendo al cuerpo de guardia mas próximo á la persona embriagada, hasta que la Autoridad determine lo conveniente.

Art 65. Siempre que algun vecino reclame el auxilio de los serenos despues de concluido el alumbrado, deberán prestarle inmediatamente, bien sea para llamar al médico, cirujano, comadre y mariscal, ó avisar á la parroquia para la administracion de Sacramentos; en la inteligencia de que solo en estos casos, en el de oír el toque de pito de sus compañeros pidiendo auxilio, y en los demas que se prefijan en este reglamento, puede el sereno salir de los límites de su demarcacion sin mandato de los Gefes, avisando de paso á sus compañeros inmediatos para que celen aquella mientras dure su ausencia. Ninguna persona, de cualquier categoría que sea, puede valerse de los serenos fuera del distrito de su plaza para solo el objeto de que estos le acompañen y alumbren; pues estos servicios particulares privarian al público de los auxilios que tiene derecho á ecsigir en casos de verdadera necesidad y conocido riesgo.

Art. 66. Para el esacto cumplimiento del art. anterior y del 65 debe tener cada sereno una lista que comprenda las señas y número de las boticas de su demarcacion, habitaciones de los médicos, cirujanos, comadres, mariscales, Autoridades

civiles y por último, saber el número de campañas que se tocan en cada parroquia para manifestar el punto donde es el fuego.

Art. 67. El sereno que se separe del circuito de su plaza fuera de los casos para que está autorizado, será considerado como cómplice de cuantos excesos se cometan en ella durante su ausencia; y al que se le hallare dormido el tiempo que debe estar vigilante se le impondrá la multa de diez rs. por primera vez, quince por la segunda, y veinte por la tercera, tomando el Alcalde del ramo las providencias que estime convenientes en las sucesivas; y si se le hallase dormido con las armas abandonadas ó embriagado, será despedido y recogido el nombramiento á la tercera falta.

Art. 68. Todo sereno que no se presente á la tercera llamada de pito estando su plaza inmediata al punto donde es llamado, ó no conteste con el suyo, será considerado como dormido sin abandonar las armas, y del mismo modo todo el que no sepa dar razon de la hora fija.

Art. 69. Tambien es obligacion de los serenos mandar cerrar las tabernas que se hallen abiertas despues de la hora señalada por la Autoridad, y prestar auxilio á los taberneros siempre que se lo pidan para hacer retirar la gente que se halle en ella; y en caso de resistencia, tocará el pito para reunir sus compañeros, y si la presencia de estos no bastase, llamará inmediatamente al Comisario de barrio, quien conducirá al principal á cuantos se resistiesen, dando parte de lo ocurrido al Sr. Alcalde Constitucional de la demarcacion, haciéndole tambien los celadores al Inspector del ramo.

En caso de que la resistencia fuese por parte del dueño ó encargado de la taberna, antes de tocar el pito avisará al Comisario de barrio, y le prestará auxilio para que haga cumplir lo mandado, dando tambien parte circunstanciado al celador sino se hallase presente, y este al Inspector.

Art. 70. Tambien será cargo de los serenos impedir que se hagan hogueras de ninguna especie en las calles, obligar á cerrar todos los portales ó puertas de entrada de las casas que estén abiertas despues de anochecido, y no tengan farol que alumbré bien la entrada.

Art. 71. Los serenos resistirán con las armas los atentados que se quieran cometer contra su persona en los actos de servicio, y se opondrán á la fuga de cuantos aparezcan ser autores ó cómplices de todos los excesos que se hallan en la obligacion de contener con arreglo á lo prevenido en este reglamento, pidiendo auxilio, si lo creyesen necesario, á sus compañeros por medio del pito. Si el socorro de los demas serenos no fuese suficiente, lo pedirán á la guardia mas inmediata, y conducirán arrestadas á la misma guardia, ó á la del principal si aquella no ofreciese seguridad, la persona ó personas que detengan, dando parte inmediatamente á su celador, para que este lo haga al Alcalde de la demarcacion con la brevedad que la urgencia del caso ecsigiese.

Art. 72. Todo insulto ó atentado cometido contra los serenos se considerará como si fuere hecho directamente á las autoridades, y por consiguiente será castigado el agresor con todo el rigor que marca la ley.

Art. 73. En todos los casos inesperados que los serenos se ecediesen de las facultades que les sean concedidas, ó abusaren de ellas molestando al vecino pacífico y honrado, serán considerados como perturbadores del orden público y hechados del ramo, recogiendoles el nombramiento y poniendo la nota que espresa su crimen en el libro de altas y bajas, sin perjuicio de ser juzgados por la Autoridad competente según lo exija la gravedad del delito.

Art. 74. Los serenos como faroleros tendrán á su cuidado la limpieza y conservación de los faroles, surtirlos de aceite, encenderlos á la hora señalada, y cuidar de que luzcan perfectamente todo el tiempo que deban estar encendidos.

Art. 75. Todo farolero que se le halle surtiendo á los faroles con aceite de clase inferior al que recibió del almacén, ó que heche menos cantidad de la que tiene asignada, así como si ha sacado hilos del tejido de las torcidas para que consuman menos aceite, ó haga cualquiera otra ratería que tienda á economizarle con perjuicio de la buena luz del alumbrado, será hechado del ramo y recogido su nombramiento con nota en el libro de altas y bajas para que nunca pueda volver á ser admitido.

Art. 76. En el caso de hallar bajos de luz todos los faroles de una plaza por no darles la dotación suficiente, ó por falta de despabilar, se le impondrá al farolero encargado de ella diez rs. de multa, por la primera vez, veinte por la segunda, y será despedido por la tercera, recogiendo-se el nombramiento; y en el caso de que parte de los faroles tuviesen buena luz, y parte mala, será la mul-

ta proporcionada al número de faroles bajos, sin admitir excusa alguna, pues en el caso de haberla justa por mala construcción del quinqué ú otro defecto, deberá dar parte á quien corresponda antes de ser hallado en falta.

Art. 77. Siempre que un farolero se separe de la escalera dejándola en el sitio en que la usó para cuidar ó encender el farol, ó se halle colocada en cualquiera otra parte sin sujetarla con la cadena y candado, se le esigirá una peseta de multa por primera vez, dos por la segunda, y tres por las sucesivas.

Art. 78. En todos los casos que se inutilice un reverbero por limpiarle con materias ásperas, que arañen ó desgasten indebidamente el plateado del cobre, ó que pierdan su forma por no limpiarle con cuidado, será de cuenta del operario reponerle, ó componerle si la imperfección fuese solo en la forma.

Art. 79. Siempre que hubiere rotura de cristales de faroles, procurarán los faroleros averiguar por quien y como ha sido, para dar el parte circunstanciado á su celador; y en caso de ser falsas las razones espresadas en el parte por cubrir un descuido suyo, pagará el farolero doble de lo que cueste la composición del farol ó faroles.

Art. 80. Todos los efectos de que se hacen cargo, y los faroles que á pesar de su esmero y cuidado se inutilicen con el uso, serán repuestos sin hacerles cargo alguno, y lo mismo todas las roturas que no se verifiquen por su culpa.

Art. 81. Para la composición y reposición de faroles y enseres entregados á los serenos prece-

derá una papeleta del celador, que manifieste la causa de la composicion ó reposicion, espresando clara y terminantemente, bajo su responsabilidad si se ha inutilizado por descuido, con el uso natural, ó del modo que haya sido; cuya papeleta pasará al Inspector para que eexamine si es esacto cuanto en ella se diga, poniendo á continuacion ser necesario para el servicio lo que se pide, ó las observaciones que tenga que hacer para pasarlas á la resolucion del Alcalde. Las papeletas serán todas iguales con arreglo al modelo que se dará por la Secretaria de S. E. En el caso de estar subastado el ramo para la conservacion y compostura de faroles, se procederá para la reparacion de estos daños segun las condiciones de la escritura de contrata.

Art. 82. Al retirarse los serenos por la mañana darán parte de lo que haya ocurrido durante la noche á su respectivo celador, para que este lo haga al Inspector, dejando los faroles sugetos con la retenida pequeña.

Art. 83. Cuando un sereno farolero tenga que reclamar contra alguno de sus celadores, acudirá con la queja al Inspector del ramo, y si este no le atendiese ó fuese la reclamacion contra él mismo, acudirá al Alcalde directamente.

Art. 84. Debiendo distinguir al sereno una conducta irrepreensible, honradéz y probidad, si cometiese algun delito que mereciere pena corporal ó infamatoria por delitos ordinarios, será depuesto de su plaza, reconociéndole el nombramiento con la nota correspondiente en el libro de altas y bajas para que no pueda volver á ser admitido.

Art. 85. Las faltas de respeto al Inspector, Diputados, Comisarios de barrio y Celadores del ramo, tanto en los actos del servicio como en lo concerniente á él, serán reputadas como faltas graves, por las que el Sr. Alcalde les impondrá el castigo que tenga por conveniente incluso el de recogerles el nombramiento.

Art. 86. Todos los Sres. Capitulares dándose á conocer, sino lo fuesen personalmente, por la insignia de su autoridad, serán respetados y obedidos como gefes naturales de los serenos y demás dependientes del alumbrado público y vigilancia nocturna, en todo lo concerniente al servicio del mismo ramo.

Art. 87. El Alcalde de ornato recogerá los nombramientos á los serenos faroleros que crea conveniente separar del ramo, ya sea por su mala conducta, como queda dicho, ó por falta de cumplimiento en la obligacion, anotando el Inspector en el libro de alta y baja las causas por que hayan sido despedidos; y acto continuo propondrá á la Comision de Ornato los que hayan de sustituirles, para su aprobacion.

Art. 88. Los serenos faroleros usarán del traje y armas que les designará el Esmo. Ayuntamiento.

Art. 89. Si se susbastase todo el ramo de alumbrado público, siendo de cuenta del contratista los dependientes para cuidarle, quedarán los faroleros con solo el carácter de serenos teniendo además á su cargo vigilar el alumbrado, dando parte á sus respectivos celadores del lucimiento de los faroles que se hallen en su plaza.

Art. 90. Los serenos que con la competente autorizacion tienen algunas casas de Comercio para mayor seguridad de sus establecimientos están sujetos á las disposiciones contenidas en este Reglamento en todo lo correspondiente á serenos, conservando dichas casas de Comercio la facultad de elegirlos, segun costumbre, con la aprobacion del Escmo. Ayuntamiento.

DE LOS AUSILIARES.

Art. 91. Habrá ocho serenos faroleros auxiliares para los casos de sustitucion y reemplazo marcados en este Reglamento sin dotacion y en clase de meritorios: cuando sustituyan gozarán la mitad del sueldo del propietario.

PUBLICACION Y MEJORAS.

Art. 92. Para conocimiento del público se publicarán por bando los artículos de este Reglamento, cuyo cumplimiento depende de la conducta de los vecinos.

Art. 93. Sin perjuicio de que el presente Reglamento tenga el debido efecto en todas sus partes desde primero de Enero próximo, podrán los empleados del ramo hacer sucesivamente sus observaciones á la Comision de Ornato en cuanto por la esperiencia crean que puede mejorarse este ser-

vicio, á fin de que el Escmo. Ayuntamiento pueda con todo conocimiento acordar lo que estime conveniente.

Art. 94. Todos los gastos del alumbrado y vigilancia nocturna segun el presupuesto que se forme, ó el importe del remate cuando se haga por contrata, se cubrirán por medio de repartimiento vecinal, de por mitad entre propietarios é inquilinos por tercios anticipados.

*Granada 31 de Diciembre de 1842. — El
Alcalde Presidente del Ayuntamiento. — Ramon
Crooke. — Ramon Lopez Vazquez, Secretario.*

Este, a fin de que el Excmo. Ayuntamiento pue-
 da tomar los convenientes acuerdos en las causas
 que se le presenten.
 En Lugo los dias diez y siete de Mayo de
 mil ochocientos sesenta y tres.
 Yo el Excmo. Ayuntamiento de Lugo, por el Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Lugo, y Sr. D. Juan
 de Dios, Regidor, y Sr. D. Juan de Dios, Regidor,
 firmados y sellados con el sello de la Corporacion.
 Yo el Excmo. Ayuntamiento de Lugo, por el Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Lugo, y Sr. D. Juan
 de Dios, Regidor, y Sr. D. Juan de Dios, Regidor,
 firmados y sellados con el sello de la Corporacion.

Firmado en Lugo a diez y siete de Mayo de 1863.— El
 Excmo. Ayuntamiento de Lugo.— Juan de Dios, Alcalde.
 Juan de Dios, Regidor.— Juan de Dios, Regidor.

Yo el Excmo. Ayuntamiento de Lugo, por el Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Lugo, y Sr. D. Juan
 de Dios, Regidor, y Sr. D. Juan de Dios, Regidor,
 firmados y sellados con el sello de la Corporacion.

DECLARACION DE LA ALFONSO X

Yo el Excmo. Ayuntamiento de Lugo, por el Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de Lugo, y Sr. D. Juan
 de Dios, Regidor, y Sr. D. Juan de Dios, Regidor,
 firmados y sellados con el sello de la Corporacion.